

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref. Ejecutivo de mayor cuantía. contra CENTRO DE EVALUACION DIAGNOSTICA Y REHABILITACION NEUROCOGNITIVA S.A.S CEREN S.A.S.

Proceso No. 2022 - 00233 –

OFFIR GIOVANNA ANGARITA ALONSO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.409 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la demandada **CENTRO DE EVALUACION DIAGNOSTICA Y REHABILITACION NEUROCOGNITIVA S.A.S CEREN S.A.S.** según poder otorgado que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal contestar la demanda y formular las excepciones pertinentes, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al Primero: Es parcialmente cierto, se firmó un pagare por parte de la representante legal de CEREN IPS S.A.S., el día 5 de octubre de 2021, como consta en el título ejecutivo base de la acción, pero este se estableció como garantía del contrato de compra venta de guantes, suscrito entre el aquí demandante COMERCIALIZADORA DACAMAR S.A.S y CENTRO DE EVALUACION DIAGNOSTICA Y REHABILITACION NEUROCOGNITIVA S A S CEREN IPS, tal como se hace constar en el contrato suscrito entre las partes de fecha 4 de octubre de 2021, que a su tenor reza:

“Clausula primera: PRIMERA: OBJETO. El presente contrato tiene por objeto el suministro por parte del PROVEEDOR, de DOCE MIL CAJAS (12.000) de cajas de guantes de examen PVC marca INTCO, según ficha técnica anexa. Se entregarán con su correspondiente documentación de origen, a su vez con la nacionalización y visto bueno INVIMA Presentación: Caja x 100 unidades (50 pares).

Los guantes serán proveídos al COMPRADOR - COMPRADOR, en la cantidad y tiempo acordado en el cronograma anexo al presente documento.

En el mismo contrato se estableció el valor del contrato contenido en el clausula 4ª:

CUARTA - FORMA DE PAGO: *El presente contrato de suministro es de ejecución abierta a precios unitarios y se pagará de la siguiente manera:*

En favor del vendedor se realizará un pago inicial equivalente al 50% del valor del contrato, es decir, la suma de DOCIENTOS CUERENTA Y NUEVE MILLONES DE MILLONES DE PESOS (\$ 249.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA entre el 17 al 21 de octubre año en curso CIF Buenaventura, segundo pago equivalente al 50% del valor del contrato, es decir, la suma de DOCIENTOS CUERENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 249.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA se cancelará en su totalidad nacionalizada la mercancía y facturada a nombre del comprador, en bodega de cliente, en caso de no recibir consignación del excedente la mercancía quedará a disposición del vendedor. Total del contrato CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$498.000.000)

Como se hace constar en el título valor la sociedad COMERCIALIZADORA DACAMAR S.A.S., para las fechas estipuladas en el pagaré 17 al 21 de octubre de 2021 ya debía contar con las cajas de guantes objeto del contrato, puestas en el CIF de Buenaventura, para las fechas del 25 al 27 de octubre del año 2021, las mismas ya debían contar con el visto bueno del INVIMA para su comercialización en Colombia.

Tal como se hace constar a su vez en el contrato de compra venta:

1. Anexo tabla de fechas de pagos

FECHAS APROXIMADAS	CONDICIONES PARA EL CUENTE	
CONTRATO	TOTAL, MERCANCIA CUENTE	\$ 498.000.000
octubre 18 al 21	ANTICIPO CUENTE 50% OF BUENAVENTURA	\$ 249.000.000
octubre 23 al 25	ANTICIPO CUENTE 50% EN BOGOTÁ BODEGA cliente	\$ 249.000.000
	TOTAL	\$ 498.000.000

Pero las unidades ofertadas en el contrato ingresaron al proceso de aduana para nacionalización hasta noviembre del año 2021 y no contaron con el visto bueno del INVIMA, requisito sine qua non, para ser comercializadas en el país, el cual se obtuvo solo hasta el 20 de diciembre del año 2022, por parte del importador Comercializadora Dacamar S.A.S.

Al Segundo: Es cierto

Al Tercero: No es cierto, no se puede hablar del vencimiento del plazo, máxime si tenemos en cuenta que hasta la fecha, no se ha hecho entrega de una sola unidad de cajas de guantes, como se evidencia de la literalidad del título, se establece que la obligación de pago estaba sometida a dos condiciones establecidas de forma clara en el pagaré a saber: el cumplimiento de la primera parte del contrato del 17 al 21 de octubre, fecha en la cual según las estipulaciones contractuales las cajas de guantes debían encontrarse en el CIF de Buenaventura y la segunda condición del 25 al 27 de octubre ya debían estar nacionalizadas y con el visto bueno del INVIMA, frente al incumplimiento de las obligaciones contractuales de DACAMAR no se podía proceder al pago de las sumas estipuladas.

Al Cuarto: No es cierto, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la “conditio sine qua non” de ser **EXIGIBLE**, tendría que haberse acreditado el Genesis de la obligación, más cuando en el mismo cuerpo del pagaré se puede evidenciar claramente que la obligación consagrada en el mismo título ejecutivo parte de la existencia de un contrato, por lo que se hace necesario por parte del juzgado de conocimiento constatar la naturaleza de la obligación, las condiciones de la misma, de donde parte la exigencia de la obligación.

Es imperante determinar la existencia de un contrato con el cual el ejecutante estructuraría válidamente un Título Ejecutivo Complejo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hacía **EXIGIBLE** el pago de los dineros demandados. en el expediente, dicho documento brilla por su ausencia en razón a que a la fecha de hoy, casi 7 meses después de suscribir un contrato con la **sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DACAMAR S.A.S** aquí ejecutante, **NO CUMPLIO CON LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS** , y por ende, **NO EXISTE LAS CONDICIONES DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION GARANTIZADA VIA PAGARE.**

Al quinto: No nos consta que se pruebe

Al sexto: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

A La Primera: Me opongo, toda vez que como se demostrara en el curso del proceso, la sociedad aquí demandada, no adeuda suma alguna a la sociedad ejecutante, debido al incumplimiento del contrato base para el cobro que fuera respaldado con la suscripción de un pagare.

A La Segunda: Me opongo, toda vez que la imposición de medidas cautelares sobre los bienes inmuebles y embargos de cuenta de CEREN IPS, por un contrato incumplido y por el monto del mismo, acarrea perjuicios patrimoniales bastante onerosos que deberán ser cubiertos por el aquí demandante.

A La Tercera: Me opongo.

LEGISLACION APLICABLE

Fundo la contestación de la demanda en el Artículo 625, 368 y ss Código General del Proceso, artículo 38 y ss del la ley 640 de 2001, artículo 2524, 2603 y ss del Código Civil, y demás normas concordantes y atinentes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Allego como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia Simple del contrato de suministro entre la sociedad COMERCIALIZADORA DACAMR S.A.S y CENTRO DE EVALUACION DIAGNOSTICA Y REHABILITACION NEUROCOGNITIVA S.A.S CEREN S.A.S.
2. Visto bueno de INVIMA para el tipo de guantes importado número de solicitud: TEMR-I-0231006-20211118 de fecha 20 de diciembre de 2021.
3. Anexo técnico guantes.

OFICIOS

- Solicito se oficie al INVIMA para que certifique la fecha de solicitud del visto bueno para la comercialización de las cajas de guantes en Bogotá, por parte de la COMERCIALIZADORA DACAMAR.

TESTIMONIAL:

Para lo cual Señor Juez solicito se sirva citar a su despacho a las personas que enseguida relaciono todas mayores de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, a efectos de que depongan sobre los hechos que les conste de la presente demanda y otros que interesen al proceso:

MARCO PEREZ a quienes se localizará en la calle 26 Mo 89-58 Apto 601 de esta ciudad o por el conducto de la suscrita apoderada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite al representante legal de la demandada Jefferson Pabón Gómez, o a quien sea o haga sus veces para que absuelvan el interrogatorio de parte que en su oportunidad procesal les será formulado.

ANEXOS:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. COBRO DE LO NO DEBIDO INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Las características del contrato que vinculan a la parte demandada y demandante establecen que se trata de un contrato de compra venta, de un tangible 12.000 cajas de guantes EXAMEN PVC marca INTCO, con unas característica insoslayables establecidas en el contrato el visto bueno del INVIMA que permitiera su comercialización en Colombia, hechos que denotan un contrato de tipo bilateral y nominado.

Frente a las obligaciones de un contrato bilateral, un contrato bilateral es aquel que tiene dos partes que se obligan recíprocamente, donde cada una asume una o más obligaciones para con la otra.

La definición de contrato bilateral en su forma más elemental la encontramos en al artículo 1496 del código civil colombiano:

*«**Contrato unilateral y bilateral.** El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.»*

Este tipo de ccontrato es sinalagmático: un contrato celebrado por dos partes donde cada una de ellas asume obligaciones recíprocas para con la otra parte.

Las obligaciones son del tipo bilateral, es decir implican cargas mutuas entre las partes, que las involucran, donde una da y otra recibe, como quien vende una especie recibiendo un pago por ella.

De las anteriores características se desprende que nace la obligación de efectuar el pago para el comprador, una vez el vendedor dispone del objeto contractual en las condiciones prometidas en el contrato, caso que no ocurrió en el proceso de marras, como se demuestra de la prueba documental allegada, se establece que para las fechas condicionadas del pagare base del cobro, el objeto del contrato, las cajas de guantes, ni siquiera se encontraban en Colombia y mucho menos contaban con el visto bueno del INVIMA que permitiera su comercialización.

Por lo tanto frente al incumplimiento en la entrega de las mercaderías hasta la fecha, no puede predicarse como valido, el cobro vía ejecutiva del pagare que se presentó como una garantía del negocio base, del cual eran muy consientes las partes contractuales, este se firmó con la más absoluta buena fe comercial, por parte de la sociedad compradora.

Todo contrato bilateral obliga a ambas partes recíprocamente, produciendo obligaciones interdependientes entre sí. La obligación que nace para una de las partes encuentra su causa final, a su turno, en la obligación correlativa de la otra, al punto que ninguna de ellas se explica sin la otra. Esta es la explicación de los llamados efectos particulares de esta especie de contratos en caso de incumplimiento de uno de los contratantes, necesariamente repercute en el contrato y, más precisamente, en la posición de la otra parte. Así, en lo que a nosotros nos interesa, si una parte incumple, la exigibilidad de la obligación de la otra se suspende, actuando como una genuina excusa de cumplimiento para la otra parte afectada y reconociéndosele la facultad de suspensión del mismo, la que nuestro derecho decimonónico concibe como excepción, es, precisamente, la interdependencia de las obligaciones recíprocas la que explica este efecto de suspensión de los efectos de la convención.

II. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, TEMERIDAD Y MALA FE:

La acción del enriquecimiento sin causa es una institución jurídica que actúa como remedio del detrimento injustificado de un patrimonio. Una pérdida económica en los activos de un patrimonio no hace caso a un fenómeno de extinción, sino de transferencia, es decir, toda pérdida económica debe tener un correlativo enriquecimiento en otro sujeto. Sin embargo, existen instituciones jurídicas que permiten transferencias patrimoniales de un sujeto a otro, siendo una de estas el contrato, que se concibe como una justificación de este movimiento económico.

La institución jurídica que estamos analizando tiene su origen en el Derecho Romano, ya que, debido a las formalidades que imponía el *ius civile*, el pretor urbano y el peregrino debieron acudir a un remedio procesal, que no dejaría desprovistas de derecho aquellas situaciones que no contemplaban una institución jurídica reconocida. Así, existía la ejecución de prestaciones sin la justificación de una fuente de obligaciones, lo cual permitió el nacimiento de acciones *in factum*, que soportaban su pretensión en hechos que debían ser protegidos por el Derecho. A lo anterior se le conocía como el *ius honorarium*³. En consecuencia, el enriquecimiento de un pater por una situación desprovista de causa jurídica le concedía al afectado una acción conocida como *condictio in debiti*, que era genérica y se concretaba en la *actio in rem verso*.

Por esta razón, actualmente se considera la anterior acción como aquella con vocación de proteger a quien se ha empobrecido en favor de otro y sin causa jurídica que lo permita. Desde el Derecho Romano hasta nuestros días, el enriquecimiento sin causa ha sido una figura jurídica reconocida en varios ordenamientos. A manera de ejemplo, el Código Civil italiano, en su artículo 2041, estipuló: “Quien, sin justa causa, se ha enriquecido en daño de otra persona está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a esta última de la correlativa disminución patrimonial”. Por otro lado, el ordenamiento jurídico colombiano, en su legislación civil, no hizo una referencia expresa a esta figura, ya que se entendió como un principio general del Derecho, lo cual permite que su actuación esté supeditada a integrar vacíos normativos que el derecho positivo no suple. Empero, el Código de Comercio, en su artículo 831, establece que “Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”.

En cuanto a los elementos materiales, podemos decir que son tres: i) enriquecimiento de un patrimonio, ii) empobrecimiento de otro y iii) un origen común entre los dos. Entonces,

el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado. El enriquecido y el empobrecido deben tener una relación inmediata, para que se entienda el enriquecimiento como directo.

La mala fe es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título.

Dispone el artículo 83 de la Constitución:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

El principio de la buena fe, que está establecido constitucional y legalmente, consiste en que las partes en sus relaciones negociales, incluyendo las tratativas preliminares, la formación y la ejecución del contrato, se deben comportar con honorabilidad, honradez, rectitud y sin ánimo de engañar o lesionar al otro, lo que posibilita que el cocontratante, a su vez, pueda legítimamente confiar en que su comportamiento es leal, correcto y ajustado a derecho.

La Corte Suprema de Justicia Colombiana, en sentencia de agosto de 2001, para definir qué se entendía por buena fe, sostuvo lo siguiente:

“Acerca de lo que entraña el postulado rector de la buena fe, esta Corporación, pormenorizadamente, en las postrimerías de la década de los años cincuenta, precisó que “La buena fe hace referencia...a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza... Así pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad... En general obra de mala fe quien pretende obtener ventajas, principio contenido en los artículos: 83 de la Constitución Política de Colombia (República de Colombia, 1991). 12 El artículo 1603 del Código Civil de Colombia y los artículos 863 y 871 Código de Comercio de Colombia.

Para ver otras formas en que se ha entendido el principio de la buena fe, ver por ejemplo, el artículo de Silva-Ruiz, en el que citando a Díaz Alabart, sostiene: “La buena fe no puede ser entendida aquí en un sentido subjetivo (la simple creencia propia y particular de obrar correctamente), tal como aparece en el Código civil (...). Es una buena fe en sentido objetivo (...) La buena fe entendida como un criterio de

valoración de determinadas conductas, que tiene en cuenta no sólo la honradez subjetiva de la persona, sino, principalmente las reglas objetivas de la honradez en el comercio o en el tráfico jurídico; (...) La carencia de esa buena fe ocasionará un desequilibrio contractual injustificado favorable a la parte más fuerte: el empresario” (Silva, 2001, p. 58). o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud... (Corte Suprema de Justicia, 2001A).

A su vez, la Corte Constitucional explica: ...

(...)el principio de la buena fe, el cual comprende, entre otros, un deber de obrar con honestidad y lealtad. Dichos presupuestos tienen expresa aplicación en las relaciones contractuales con fundamento en el artículo 83 superior. Para el derecho no son indiferentes, entonces, los postulados axiológicos que propugnan el respeto a la confianza y la cooperación que deben disciplinar todas las relaciones humanas, bien si se trata del ejercicio de derechos o del cumplimiento de obligaciones libremente acordadas por los particulares. Además, no puede pasarse por alto que una de las consecuencias específicas de la aplicación del artículo 83 citado, es que los contratos- ejemplo clásico de las relaciones entre particulares deben ser interpretados atendiendo el principio de la buena fe (Corte Constitucional, 2001).

PETICIONES

Al tenor de lo anteriormente mencionado, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal correspondiente, efectúe las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones contra la presente demanda.

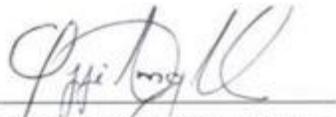
SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar a la contraparte en costas del proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la Calle 12B No 9-20 oficina 204. Teléfono 4821617; Cel: 315-8525673, abogada.offirangarita@gmail.com

Del Señor Juez,



OFFIR GIOVANNA ANGARITA ALONSO

C.C. N° 52.262.728 de Bogotá D.C

T.P. N° 123.409 del C.S de la Judicatura.

Abogada.offirangarita@gmail.com

GUANTES DE EXAMEN MÉDICO



GUANTES DE EXAMEN MÉDICO

especies: No esterilizado

material: Compuesto de cloruro de polivinilo

Duración: 5 años

Condiciones de almacenaje: Evitar el ambiente de humedad, alta temperatura y ozono



código de producto	color	especificación	paquete
SGBCM1001 *	azul	S, M, L, XL	100 piezas / caja, 10 cajas / cartón
SGBCM1004 *	negro	S, M, L, XL	100 piezas / caja, 10 cajas / cartón
SGBCM1003 *	púrpura	S, M, L, XL	100 piezas / caja, 10 cajas / cartón



Calidad estandar

- Cumple con las normas relacionadas EN455 y EN374, EN388
- Cumple con las normas relacionadas con EN455 y EN374
- Cumple con las normas relacionadas con ASTM D5250 (productos para el mercado estadounidense)

CARACTERÍSTICAS

- 1-El nuevo material compuesto de PVC asegura una sensación elástica y una fuerte "sensación en la piel" similar a la de los guantes de nitrilo.
- 2-Protección integral y súper dureza.
- 3-Azul, morado, negro y otros colores disponibles.
- 4-Sin proteína de látex natural, muy bajo riesgo de alergia



PAGINA CATALOGO



VIDEO PRESENTACION GUANTE EXAMEN



PAGINA OFICIAL COMPAÑIA

FOTOS REALES DE PRODUCTO



DACAMAR S.A.S

**PROVEEDOR - VENDEDOR: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
DACAMAR S.A.S.**

**Dirección : KM 4 AUT INTERNACIONAL VILLA DEL ROSARIO BG MR
CHARLES BRR LA ESPERANZA (Villa del Rosario) CUCUTA COLOMBIA**

Tel : + 57 3 1 3 4 6 0 4 6 3 9

Correo electrónico : Info.dacamar@gmail.com

**COMPRADOR - COMPRADOR: CENTRO DE EVALUACION
DIAGNOSTICA Y REHABILITACION NEUROCOGNITIVA S A S**

Identificada con NIT: 9 0 0 5 1 0 8 4 4 -2 representada legalmente por la señora
LILIANA CAROLINA MORENO GUZMAN, mayor de edad, domiciliado en AV CL
13 35 13 **BOGOTA**, identificado con la cedula de **52.446.151** de **BOGOTA**.

PRIMERA: OBJETO. El presente contrato tiene por objeto el suministro por parte del **PROVEEDOR**, de **DOCE MIL CAJAS (12.000)** de cajas de guantes de Examen PVC marca **INTCO**, según ficha técnica anexa. Se entregarán con la correspondiente documentación de origen, a su vez con la nacionalización y visto bueno **INVIMA**. **Presentación:** Caja x 100 unidades (50 pares).

Los guantes serán proveídos al **COMPRADOR - COMPRADOR**, en la cantidad y tiempo acordado en el cronograma anexo al presente documento.

SEGUNDA: DURACIÓN. Éste contrato se celebra por un término de **2** meses desde su firma y de conformidad con el cronograma anexo.

TERCERA - PRECIO: El precio convenido por cada caja de guantes de Examen Médico de PVC Marca **INTCO**, es de \$ **41.500 MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, para un valor total del contrato de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$498.000.000)**



COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DACAMAR S.A.S.
N.I.T. 901.328.492-8



DACAMAR S.A.S

PARAGRAFO PRIMERO: El comprador acepta asumir cualquier gravamen tributario, que el Gobierno Nacional ordene o implemente sobre estos dispositivos objeto del contrato. Caso en el cual **acepta expresamente**, que el valor de estos dispositivos sea reajustado en cuantía suficiente que cubra los impuestos indicados.

PARAGRAFO SEGUNDO: Con ocasión de los precios del mercado tanto nacional como internacional, la variación del valor del dólar, será necesario revisar los precios en este contrato acordados, cada entrega de cantidades pactadas según cronograma anexo posteriores a la primera entrega, toda vez, que los mismos pueden variar, es decir, subir o bajar el precio final por los guantes de **\$41.500 PESOS**. De estos acuerdos posteriores se suscribirán en documentos apartes debidamente refrendados y/o suscrito entre las partes.

CUARTA - FORMA DE PAGO: El presente contrato de suministro es de ejecución abierta a precios unitarios y se pagará de la siguiente manera:

En favor del vendedor se realizará un pago inicial equivalente al 50% del valor del contrato, es decir, la suma de **DOCIENTOS CUERENTA Y NUEVE MILLONES DE MILLONES DE PESOS(\$ 249.000.000)** MONEDA LEGAL COLOMBIANA entre el 17 al 21 de octubre año en curso CIF buenaventura , segundo pago equivalente al 50% del valor del contrato, es decir, la suma de **DOCIENTOS CUERENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS(\$ 249.000.000)** MONEDA LEGAL COLOMBIANA se cancelará en su totalidad nacionalizada la mercancía y facturada a nombre del comprador, en bodega de cliente, en caso de no recibir consignación del excedente la mercancía quedara a disposición del vendedor.
total del contrato **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$498.000.000)**

1.

anexo tabla de fechas de pagos

FECHAS APROXIMADAS	CONDICIONES PARA EL CLIENTE	
CONTRATO	TOTAL, MERCANCIA CLIENTE	\$ 498.000.000
octubre 18 al 21	ANTICIPO CLIENTE 50% CIF BUENAVENTURA	\$ 249.000.000
octubre 23 al 25	ANTICIPO CLIENTE 50% EN BOGOTA BODEGA cliente	\$ 249.000.000
	TOTAL	\$ 498.000.000

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DACAMAR S.A.S.
N.I.T. 901.328.492-8



DACAMAR S.A.S

CUENTA DE AHORROS BANCO DE DAVIVIENDA
#066800152838
NIT: 901.328.492-8

2. Parágrafo1:

QUINTA – OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR. 1) Suministrar al **COMPRADOR** los bienes y servicios mencionados en la cláusula primera de este contrato y cualquier otro producto suministrado por el **PROVEEDOR**, que acuerden por escrito las partes. 2) Cumplir con los tiempos de entrega acordados. 3) Efectuar inmediatamente los cambios de productos, que resulten defectuosos y de los cuales el comprador final solicite devolución por defectos de fabricación debidamente comprobados - dentro de parámetros de razonable objetividad.

SEXTA – OBLIGACIONES DEL COMPRADOR. Constituyen obligaciones a cargo del comprador las siguientes:

- 1) **EL COMPRADOR**, sus empleados o dependientes, se comprometen con **EL PROVEEDOR** a guardar absoluta reserva de la información empresarial - industrial que conozca con ocasión del presente contrato, de conformidad con la cláusula novena del presente contrato.
- 2) **EL COMPRADOR** se obliga a comprar los productos suministrados por el **PROVEEDOR**.
- 3) Efectuar los pagos de manera oportuna según las estipulaciones contractuales y el cronograma aceptado por los contratantes.
- 4) **EL COMPRADOR** se obliga a firmar las facturas u otros documentos comerciales que le expida el **PROVEEDOR** y que correspondan a mercancías efectivamente entregadas, en señal de aceptación de las obligaciones a su cargo.

SÉPTIMA - NATURALEZA DEL SUMINISTRO, DEVOLUCIONES Y GARANTÍA: Las partes convienen en que cada suministro constituye una venta en firme y que, en consecuencia, el **PROVEEDOR** no aceptará devolución alguna de mercancías vendidas en ejecución del presente contrato de suministro, salvo los casos de artículos con defectos de fabricación advertidos por el **COMPRADOR** y notificados por éste al **VENDEDOR**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega de cada suministro. Así mismo el proveedor garantiza, que los productos suministrados cumplen con estándares internacionales de fabricación y calidad según. En tal sentido garantiza la autenticidad y originalidad del producto, de acuerdo con las especificaciones técnicas indicadas en la cláusula primera anterior.

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DACAMAR S.A.S.
N.I.T. 901.328.492-8



DACAMAR S.A.S

OCTAVA: INDEPENDENCIA: Tanto el **PROVEEDOR** como el **COMPRADOR** actuarán por su cuenta, con autonomía y **sin que exista relación laboral**, ni subordinación mutua. Sus derechos se limitarán por la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

NOVENA - CONFIDENCIALIDAD MUTUA: Tanto **EL PROVEEDOR**

Como el **COMPRADOR** hacen extensiva la condición de que sus empleados o dependientes, se comprometen mutuamente a guardar absoluta reserva de la información empresarial - industrial que se conozca con ocasión del presente contrato, así como a tomar las medidas necesarias a fin de evitar los riesgos de pérdida, destrucción, alteración y uso no autorizado o fraudulento de la misma.

Para este efecto **EL PROVEEDOR**, así como el **COMPRADOR**, sus empleados o dependientes se obligan a no disponer, divulgar, circular o negociar la información, ni a exhibirla y/o entregarla a personas no

Autorizadas expresamente por los contratantes. En caso de incumplimiento de esta obligación, el **CONTRAVENTOR** asumirá los eventuales perjuicios, que se causen a la otra parte. En todo caso, la información solo podrá ser utilizada para la correcta ejecución del objeto contratado, salvo las excepciones de ley.

DECIMA - MULTA O PENALIDAD MORATORIA: En caso de incumplimiento del **COMPRADOR** al retractarse en la compra de la mercancía, el valor consignado en la cláusula cuatro quedará como arras de la negociación fallida.

DECIMA PRIMERA - PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y COBRO DE LA PENALIDAD MORATORIA Y/O PECUNIARIA: El cobro de la pena moratoria acordada, se harán efectivas de acuerdo con lo siguiente:

Los fondos consignados en la cláusula cuatro quedaran a disposición inmediata del **PROVEEDOR** adjuntando escrito informativo al banco, indicando el incumplimiento por parte del **COMPRADOR**.

DECIMA SEGUNDA - LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Las

Partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente contrato, cuando dichas circunstancias sean resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y comprobadas, de acuerdo con hechos inequívocos, la ley y la jurisprudencia de la República de Colombia.

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DACAMAR S.A.S.

N.I.T. 901.328.492-8



DACAMAR S.A.S

DECIMA TERCERA - CESIÓN: NI EL PROVEEDOR NI EL COMPRADOR podrán ceder total ni parcialmente sus derechos, obligaciones o posición contractual – emanadas del presente contrato sin consentimiento previo y escrito del otro contratante.

DECIMA CUARTA - OBLIGACIÓN ESPECIAL SOBRE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS: EL PROVEEDOR Y EL COMPRADOR

se obligan mutuamente, a no utilizar el objeto de este contrato, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a transacciones o fondos vinculados con las mismas y a informarse inmediatamente, cualquier sospecha o información que llegaren a conocer relacionada con este tema, respecto de las obligaciones derivadas del presente contrato. Asimismo, los contratantes garantizan, que sus bienes, recursos y actividades provienen de actividades lícitas, que no tienen conexidad alguna con lavado o blanqueo de dinero, terrorismo o con delitos conexos, so pena de incumplimiento contractual y de las indemnizaciones a que haya lugar por contravenciones a la presente estipulación.

DECIMA QUINTA - CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO:

El presente contrato se dará por terminado en los siguientes eventos:

A) Mutuo acuerdo entre las partes. B) Unilateralmente por incumplimiento de alguna de las obligaciones a cargo de los contratantes, caso en el cual se realizará la liquidación económica del mismo para determinar saldos a favor de las partes. C) Unilateralmente cuando se cumpla el objeto del contrato, para lo cual los contratantes suscribirán un acta de terminación y liquidación del contrato.

DECIMA SEXTA – REPRESENTACIÓN: Ninguna de las obligaciones o derechos emanados de este contrato, generará vínculos adicionales entre las partes y tampoco habilitarán al **COMPRADOR - COMPRADOR** para representar al **PROVEEDOR** a ningún título. **EL COMPRADOR** manifiesta, que en el pasado no ha existido entre las partes ninguna clase de vinculación ni se ha celebrado contrato alguno de índole civil, laboral o comercial distintos de los que eventualmente pudo haber celebrado de compra-venta de algunos de los mismos productos con el **PROVEEDOR**, con quien no ha existido contrato de mandato, comisión ni agencia comercial y que, en consecuencia, carece de autorización o vínculo contractual que le faculte para representar o comprometer de alguna manera al **PROVEEDOR**.

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DACAMAR S.A.S.

N.I.T. 901.328.492-8



DACAMAR S.A.S

DECIMA SEPTIMA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes Convienen, que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas, por razón o con ocasión de la ejecución del presente contrato, será resuelta inicialmente de manera directa entre los contratantes o mediante los mecanismos de solución de conflictos establecidos en la ley, en el domicilio del proveedor – vendedor, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados desde la ocurrencia del conflicto. Excedido este término sin que haya sido posible solucionar de manera definitiva las diferencias suscitadas, los contratantes podrán acudir a la jurisdicción ordinaria y legislación vigente de la República de Colombia.

DÉCIMA OCTAVA: MÉRITO EJECUTIVO. Los contratantes aceptan expresamente, que las obligaciones estipuladas a su cargo serán exigibles a partir de la fecha de firma del presente contrato y de acuerdo con el cumplimiento de las condiciones estipuladas. Por tal razón este documento presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras,

Expresas y exigibles - para todos los efectos contractuales, legales y judiciales, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso. **VIGÉSIMA: NOTIFICACIONES.** Los contratantes recibirán notificaciones en las siguientes direcciones físicas y electrónicas.

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DACAMAR S.A.S.

**Dirección : KM 4 AUT INTERNACIONAL VILLA DEL ROSARIO BG MR
CHARLES BRR LA ESPERANZA (Villa del Rosario) CUCUTA COLOMBIA**

Tel : + 57 3 1 3 4 6 0 4 6 3 9

Correo electrónico : Info.dacamar@gmail.com

Como prueba de asentimiento las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor y valor probatorio, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de octubre de 2021

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DACAMAR S.A.S.

N.I.T. 901.328.492-8



DACAMAR S.A.S

PROVEEDOR – VENDEDOR

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
DACAMAR S.A.S.
NIT. 901.328.492-8

JEFFERSON EDMANUEL PABON GOMEZ
CC:1.094.506.018
REPRESENTANTE LEGAL
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DACAMAR S.A.S.
Dirección : KM 4 AUT INTERNACIONAL VILLA DEL ROSARIO BG MR CHARLES
BRR LA ESPERANZA (Villa del Rosario) CUCUTA COLOMBIA
Tel : + 57 3 1 3 4 6 0 4 6 3 9
Correo electrónico : Info.dacamar@gmail.com

COMPRADOR – COMPRADOR

LILIANA CAROLINA MORENO GUZMAN,
CC 52.446.151 de BOGOTA.
REPRESENTANTE LEGAL
CENTRO DE EVALUACION DIAGNOSTICA Y REHABILITACION
NEUROCOGNITIVA S A S
NIT: 9 0 0 5 1 0 8 4 4 -2
gerencia@ceren.co,
marcofperezg@yahoo.com.co

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
N.I.T. 901.328.492-8



PRESENTACION PERSONAL

Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARIA 7

Compareció ante el suscrito Notario Séptimo de Cúcuta:
PABON GOMEZ JEFFERSON EDMANUEL

Identificado con C.C. 1094506018
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cúcuta, 2021-10-04 15:27:44


El compareciente

Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com Documento: 9i8r7

MANUEL JOSE CARRIZOSA ALVAREZ
NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



51377630001



El progreso
es de todos

Mincomercio

VUCE Importaciones

VISTO BUENO



Escanee el código QR y verifique su existencia en la ventallina única de comercio exterior

Instituto Nacional de Vigilancia de Med, Alim

Número solicitud:
Número Visto Bueno: Fecha aprobación o negación:
Concepto de visto bueno: Fecha vencimiento aaaa-mm-dd:

DESCRIPCIÓN y/o OBSERVACIONES

OK TECNICO.
MERCANCIA NUEVA.
GUANTES, ARTICULOS DE HIGIENE, NON STERILE, MEDICAL EXAMINATION, POWDER-FREE GLOVES, BLUE COLOR,
COMPOSICION: NITRILO (PLASTICO), MARCA: INTCO
DISPOSITIVOS MEDICOS DECLARADO VITAL NO DISPONIBLE DURANTE LA VIGENCIA DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1148 DE 2020 Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE DISPOSITIVOS MÉDICOS Y REACTIVOS DE DIAGNÓSTICOS IN VITRO ACTA 3 DEL 24 DE MARZO DE 2020

El importador deberá garantizar lo siguiente:

El almacenamiento de los productos importados en las condiciones establecidas por el fabricante, que garanticen calidad y seguridad de estos.

Se deberá reportar cualquier evento o incidente adverso que se genere asociado al uso de los Dispositivos Médicos al Programa Nacional de Tecnovigilancia, de acuerdo con los tiempos establecidos en la Resolución 4816 de 2008, en la opción "Reporte FOREIA", a través del Aplicativo Web :/farmacoweb.invima.gov.co/TecnoVigilancia/

Con el fin de garantizar la trazabilidad de los productos ingresados a Colombia, cuando el Invima lo requiera, el importador deberá informar la cantidad de productos que ha importado al país, así como los destinatarios de estos.

"Señor importador, una vez realizada la nacionalización de mercancías de los productos importados para la atención del COVID-19, por favor adjunte los siguientes documentos y datos al correo importacioncovid19@invima.gov.co dentro de un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles:

1. Registro de importación o licencia aprobada por VUCE.
2. Nombre del producto importado
3. Declaración de Importación - DIAN (nacionalización).
4. Cantidad Nacionalizada.
5. Lote o serial del producto nacionalizado.
6. Ficha técnica del producto.
7. Ubicación de almacenamiento de los productos importados.
8. Contacto del responsable de los productos importados (Director Técnico), Nombre, teléfono y correo electrónico".

Los importadores de los equipos biomédicos nuevos, usados o repotenciados deben garantizar la capacidad de ofrecer el servicio de soporte técnico permanente, así como los accesorios, partes y repuestos, y herramientas necesarias para el mantenimiento y calibración de los equipos distribuidos en los rangos de seguridad establecidos durante la fabricación, como mínimo por cinco (5) años, o por la vida útil de los mismos.

Deben garantizar las condiciones de calidad y seguridad del producto durante el proceso de fabricación, importación y comercialización los titulares, fabricantes e importadores, con responsabilidad en condiciones seguras y de acuerdo con las indicaciones del fabricante incluyendo la cadena de frío, cuando aplique.